24

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 11/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:05** minutos del día **VIERNES 26 de FEBRERO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 360/2020,** de fecha **11 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO: **TESTIGO**

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

Abog. Jessica J. Ayllés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA
CONTENCIOSA ADM SOCIAL Y ADM SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 360/2020

EXPEDIENTE	: 11/2018
DEMANDANTE	: Rosario Teresa Bustillos de Guzmán
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1283/2017 de 26 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 11 de diciembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 37 a 48, interpuesta por, Rosario Teresa Bustillos de Guzmán, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1283/2017 de 26 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 72 a 83, la intervención del tercer interesado de fs. 90 a 94 vta., sin réplica ni dúplica, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

El 20 de marzo de 2017, la demandante fue notificada con la RD N° 171725000068 de 16 de febrero de 2017, que establece una deuda tributaria de Bs. 21.654, correspondiente al IVA e IT, de los periodos fiscales 05/2010 y 06/2010, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, y que fue impuesta luego de que prescribieron las facultades de la Administración, motivo por el cual, interpuso Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto por resolución re Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0740/2017 de 10 de julio, y una vez interpuesto el Recurso Jerárquico, fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1283/2017 de 26 de septiembre, con errores graves de aplicación normativa y manifiesta parcialización, por lo que se presentó la presente demanda.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que la parte demandante, conforme consta de fs. 37 a 48, manifiesta en síntesis:

Violación al principio de irretroactividad de la ley, establecida en la CPE y en la Ley N° 2492, señalando que la RD N° 171724000068 de 16 de febrero de 2017, determina deuda tributaria y multa por omisión de pago, correspondiente a los periodos fiscales mayo y junio/2010, e impone una multa por supuesto incumplimiento de deberes formales, por no presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria, cuando ya habría prescrito sus facultades de requerir información.

Que la resolución impugnada, de manera manifiestamente parcializada, determina que aplicó para el cómputo de la prescripción, la Ley N° 812, (dictada el año 2016), a las transacciones o hechos ocurridos en mayo y junio de 2010, violando los principios *tempus regin actum y tempus comisi delicti,* por lo que la resolución impugnada, al aplicar la norma vigente al momento de la emisión del fallo, y no la vigente a momento de producirse el hecho generador, incurre en aplicación retroactiva de la ley, aspecto que viola los arts. 150 de la Ley N° 2492 y 123 de la CPE.

Asimismo, al negarse la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, la resolución recurrida, viola también los arts. 59 y 60 de la citada ley, así como los arts. 116.I, 117.I 123 de la CPE, 59, 60 y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

De la normativa legal invocada, se entiende que el término de la prescripción es de 4 años, por lo que la prescripción de las Facultades de la Administración Tributaria, para controlar, investigar, verificar, comprobar tributos y fiscalizar, determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, han prescrito, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción del término de la prescripción.

Si bien es cierto, que respecto al establecimiento o determinación de la deuda tributaria, no pude imponerse normativa no vigente a momento de la sanción por omisión de pago, se resalta que la CPE, al referirse al principio de legalidad, en su art. 116.II, indica que cualquier sanción debe fundarse en una ley vigente anterior al hecho punible; en este orden legal, concordante con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, DS N° 27210.

Bajo las circunstancias legales descritas precedentemente, se tiene que la aplicación del art. 116.II de la CPE, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492 y la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, así como los principios de *tempus regit actum y tempus comisi delicti,* corresponde aplicar

para el computo de la prescripción, los parámetros legales de los arts. 59 al 62 de la Ley N° 2492, y no las modificaciones efectuadas por el art. 2 de la Ley N° 812.

Respecto a la sanción por omisión de pago, no debe dejar de considerarse que en un proceso sancionador, se quiere sancionar un supuesto ilícito, por lo que en aplicación del art. 116.II de la CPE, la sanción no puede fundarse en una ley anterior al hecho punible, como en efecto lo son las Leyes Nos. 291 y 317, salvo cuando beneficie al contribuyente.

Sobre el tema, citó jurisprudencia contenida en las Sentencias Nos. 39 de 13 de mayo de 2016 y 47 de 16 de junio de 2016, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, y la SCP N° 1169/2016-S3.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ 1283/2017 de 26 de septiembre, y declarar la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para: Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas.

I. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 51 de obrados, por memorial de fs. 72 a 83, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la prescripción, señaló que la instancia administrativa, aplicó correctamente, el principio de legalidad, es decir, emitió una decisión dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, siempre buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional.

En ese marco, la AGIT, por disposición del art. 197 del CTB, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 027, se presume la constitucionalidad de la ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado, prueba de ello es que se identificó las normas jurídicas aplicables al caso, como los arts. 59, 60, 154.I del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).

Además se puntualizó que la Ley N° 291, estableció un término de prescripción, bajo una dinámica temporal creciente, a partir del 2008, dentro del cual, la Administración Tributaria, ejerza sus facultades de determinación de la deuda tributaria, e imposición de sanciones.

Argumentó que de acuerdo que de acuerdo a los antecedentes de hecho descritos, se evidenció que la Administración Tributaria, ejerció sus facultades de determinar la deuda tributaria de los periodos fiscales de mayo y junio de 2010, e imponer sanciones administrativas por contravenciones incurridas durante el desarrollo de la verificación, dentro del alcance establecido en la Ley N° 812, norma vigente, que dispone un término de prescripción de 8 años, de acuerdo al art. 60.I del CTB, concordante con el art. 154.I del mismo cuerpo legal, el termino de la prescripción se inicia el 1 de enero de 2011 y concluirá, el 31 de diciembre de 2018, consecuentemente, las acciones de determinar la deuda tributaria de los periodos fiscales de mayo y junio de 2011, e imponer sanciones administrativas, por contravenciones incurridas durante el desarrollo de la verificación de la Administración Tributaria, aun no se encuentran prescritas.

Sobre la cita de sentencias no vinculantes, debe tenerse presente que la parte actora, se remite a citar y transcribir sentencias, pero ello no es precisamente argumentar, más no se halla razonamiento jurídico que las hagan vinculantes con la problemática planteada.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1283/2017 de 26 de septiembre.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

Mediante memorial de fs. 90 a 94 vta., se apersonó Martha Mónica Martinic Arze, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, en su calidad de tercer interesado, solicitando se declare improbada la demanda, y se confirme la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la RD N° 171725000068 de 16 de febrero de 2017.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 11 de abril de 2016, la Administración Tributaria, notificó a Rosario Teresa Bustillos de Guzmán, con la Orden de Verificación N° 2115OVI00028 de 30 de octubre de 2015, comunicándole el inicio de un proceso de determinación

con alcance al debito fiscal IVA e IT, correspondiente a la diferencia entre ventas declaradas y las compras informadas por terceros en los periodos fiscales de mayo y junio de 2010, asimismo solicitó la presentación de documentación para verificar las transacciones que respalden las facturación realizada.

El 12 de octubre de 2016, la Administración Tributaria, elaboró el Acta por Contravenciones vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00158665, por el incumplimiento al deber formal de no entrega de documentación e información requerida durante el proceso de ejecución de procedimientos de verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.

El 17 de octubre de 2016, la Administración Tributaria, emitió el Informe N° 6733/2016, que concluyó que la contribuyente, no declaró el total de los ingresos según lo expuesto en el detalle de diferencias adjunta a la orden de verificación, por lo que se determinó un saldo a favor del fisco en el importe de 9.833 UFV´s.

El 9 de noviembre de 2016, se notificó al sujeto pasivo, con la Vista de Cargo N° 686/2016 de 17 de octubre, que estableció, que la contribuyente no declaró correctamente sus ingresos en los periodos fiscales de mayo y junio de 2010, liquidando preliminarmente la deuda tributaria por un total de 9.933 UFV´s, equivalente a Bs. 21.206, por concepto de IVA e IT de los citados periodos.

El 16 de febrero de 2016, la Administración Tributaria, emitió el Informe N° 285/2017, mediante el cual, señaló que la contribuyente no presentó descargo alguno dentro del plazo establecido, ni canceló la deuda tributaria determinada, por lo que recomendó ratificar la vista de cargo citada.

El 20 de marzo, se notificó al sujeto pasivo con la RD N° 1717250000068, de 17 de febrero de 2017, que resolvió determinar las obligaciones impositivas de la contribuyente, por el débito fiscal IVA e IT de los periodos fiscal de mayo y junio de 2010, por un importe que esciende a 9.918 UFV´s, equivalente a Bs. 21.654.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo, interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0740/2017 de 10 de julio, que resolvió, confirmar la RD N° 171725000068, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido por el IVA e IT, de los periodos fiscales de mayo y junio de 2010.

Ante esta circunstancia, la parte demandante, planteo recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 1283/2017 de 26 de septiembre, que confirmó la resolución de alzada.

Contra esta determinación, la demandante, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 37 a 48 vta., de obrados.

Sin réplica, ni dúplica, dando lugar al proveído de fs. 167, que decretó "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si las facultades de Administración Tributaria para, controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones de los periodos, mayo y junio de 2010, del IVA e IT, se encuentran prescritas, como afirma la parte demandante.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109. I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre la prescripción, es preciso señalar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanalellas, define: *"La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia";* de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia Nº 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: *"El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente".*

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2010, entonces debemos sujetaremos lo establecido en la Ley 2492.

Con relación a la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, el art. 59 citado, dispone (Prescripción) I. *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y III. El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".*

Asimismo el artículo 60 de la Ley 2492, determina que el cómputo de prescripción, para que la Administración Tributaria controle, investigue, verifique, compruebe y fiscalice tributos, determine la deuda tributaria e imponga sanciones administrativas, se computan desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Por su parte, el art. 61 (Interrupción). Señala que la prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud e facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el terminó a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Por su parte, el art. 62 del mismo cuerpo legal señala: El curso de la prescripción se suspenderá con: I. *"La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Sobre el tema, la Sentencia SE/24-1/2017-S de 27 de marzo, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, señala. *"...la mencionada Orden de verificación fue notificada al contribuyente el 3 de septiembre de 2017 (fs. 10 del Anexo I), y tomando en cuenta el razonamiento expresado precedentemente, en sentido que para la orden de verificación se utiliza el mismo procedimiento que el de fiscalización, en el entendido que ambos concluyen con la emisión de una resolución determinativa y que por analogía se aplica la suspensión de la prescripción en cuanto a la orden de verificación...".*

Ahora bien, hecha esta relación normativa sobre la prescripción, contenida en La Ley N° 2492, sin modificaciones, es preciso señalar que el art. 59 del citado código, fue modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, que establece, que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2) Determinar la deuda tributaria y 3) Imponer sanciones administrativas. Estableciendo que el art. 60 de la Ley N° 2492 prevé *"(...) el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo".* Que mediante Ley N° 812, la cual entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, se modificó el art. 59 citado, señalando que: *"Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 8 años para: 1. Controlar, investigar, verificar y fiscalizar tributos; 2 Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas (...)".* Se aclara que esta última normativa, no se aplica de forma retroactiva al caso presente, por ser emitida de forma posterior a los hechos generadores que dieron origen al presente proceso, acontecidos en la gestión mayo y junio de 2010.

Sobre el tema, el art. 123 de la CPE, señala: *"La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en*

materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados en la Constitución". En tanto que el art. 150 de la carta Fundamental prescribe: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable".*

En ese entendido, de la normativa legal citada, se evidencia que el término de la prescripción, es de 4 años, previstos en el art. en el art. 59 y siguientes de la Ley N° 2492, debiendo aplicarse al caso presente la referida ley, mas no así la Ley N° 812, como erradamente determinó la AGIT en la resolución impugnada.

De antecedentes procesales se evidenció, la contribuyente, fue notificada con la Resolución Determinativa N° 1717125000068 de 16 de febrero de 2017, el 20 de marzo de 2017, que establece una deuda tributaria de Bs. 21.654, correspondiente al IVA e IT, de los periodos fiscales 05/2010 y 06/2010, sanción por omisión de pago y multa, por incumplimiento a deberes formales, por no presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria, cuando la facultad de Administración Tributaria para sancionar ese supuesto ilícito, se encontraba prescrita, como afirma de manera correcta la parte demandante, es decir, que el computo de la prescripción comenzó a correr, el 1 de enero de 2011, y concluyó el 31 de diciembre de 2014, es decir, que la Administración Tributaria, ejerció las facultadas descritas precedentemente, el año 2017, o sea, cuando ya había operado la prescripción, siendo evidente que la AGIT, realizó una errónea y parcializada determinación, al aplicar retroactivamente una norma, sean las Leyes N° 291, 317 o 812, toda vez que las mismas fueron promulgadas y publicadas posteriormente al acaecimiento del hecho imponible, que la misma ha omitido la aplicabilidad del art. 150 del Código Tributario Boliviano, el cual claramente está respaldado jurídicamente y constitucionalmente a través de lo establecido en el art. 123 de la CPE, lo cual ha sido consolidado en la interpretación realizada en el Auto Supremo N° 52/2016-S y la SC N° 1169/2016-S3., que han sido plazos suficientemente fijados por la norma tributaria y la CPE para ser dictados, debiendo aplicarse el art. 59 del Código Tributario Boliviano, sin modificaciones sobre la prescripción

tal cual regia la norma vigente a momento en que ocurrieron los hechos generadores del ilícito que fue motivo de la presente demanda.

VI.3. Conclusión.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, tienen asidero legal, en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, no actuó correctamente, motivo por el que corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda de fs. 37 a 48 y en su mérito, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1283/2017 de 26 de septiembre. Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 360/2020 Fecha: 11/12/2020

Libro Tomas de Razón Nº 11